

232

RADICADO No.	NRCD 0001-1-00110912
NURC	3-2012-007309
IMPLICADO	LUIS GABRIEL ARANGO TRIANA
INFORMANTE	JUAN CARLOS VARGAS VIDAL
FECHA DE QUEJA	24 DE MAYO DE 2012
FECHA DE HECHOS	25 DE NOVIEMBRE DE 2011 Y 21 DE DICIEMBRE DE 2011
ASUNTO	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA
AUTO No.	000271

Bogotá D.C. 29 NOV. 2013

1. ASUNTO A TRATAR

Control Disciplinario Interno de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro de los términos legales contenidos en los artículos 169 A y 170 de la Ley 734 de 2002 – Código Disciplinario Único, procede a emitir fallo de primera instancia, dentro de la investigación disciplinaria NRCD: 0001-1-00110912, adelantada contra el servidor público LUIS GABRIEL ARANGO TRIANA.

2. COMPETENCIA

Conforme al régimen de transición previsto en el artículo 36 del Decreto 2462 de noviembre 7 de 2013, "Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud", la dependencia de Control Disciplinario Interno, continuará ejerciendo las funciones asignadas; hasta tanto sea incorporada a la nueva planta de personal, que se adopte como consecuencia de la modificación de la estructura de la entidad.

3. IDENTIDAD DEL INVESTIGADO

Se encuentra plenamente establecida la individualización del doctor **LUIS GABRIEL ARANGO TRIANA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.406.808, determinándose la calidad de servidor público, en el cargo de profesional especializado Grado 17 Código 2028, funcionario con nombramiento de carácter provisional; quien se desempeñaba en el Grupo de Defensa Judicial de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, para la época de los hechos.

4. RESUMEN DE LOS HECHOS

El día 24 de mayo de 2012, mediante oficio con NURC 3-2012-007309 el Coordinador del Grupo de Defensa Judicial de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, doctor Juan Carlos Vargas Vidal, presentó escrito ante la dependencia de Control Disciplinario Interno, en el cual informa que el funcionario Luis Gabriel Arango Triana no ejerció defensa



232

judicial dentro de la Acción de Reparación Directa identificada con la radicación número 2011-00022 en el Juzgado Primero Administrativo de Santa Marta, interpuesta por la Compañía Prestadora de Servicios Jurídicos y Comerciales País al Día Ltda contra la Superintendencia Nacional de Salud; la cual le fue asignada el día 25 de noviembre de 2011. Adicionalmente, informa que no tramitó los radicados: oficio No. 1836 de fecha 20/04/2012 NURC 1-2012-034254, oficio FAII 0161 de fecha 20/03/2012 NURC 1-2012-024323, oficio NURC 1-2012-018884 de fecha 05/03/2012 y, oficio J713A 12-0071 de fecha 08/03/2012 NURC 1-2012-020206. (folios 1 a 5)

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Para aclarar las presuntas irregularidades disciplinarias señaladas en el informe de servidor público presentado por el Coordinador del Grupo de Defensa Judicial de esta entidad, doctor Juan Carlos Vargas Vidal, la dependencia de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó abrir indagación preliminar contra el funcionario Luis Gabriel Arango Triana, mediante Auto No. 0029 del día 22 de enero de 2013. (folios 6 a 8)

Posteriormente, mediante Auto No. 0082 del 19 de marzo de 2013 se ordenó abrir investigación disciplinaria, de conformidad con el artículo 152 del Código Disciplinario Único, contra el funcionario Luis Gabriel Arango Triana. (folios 91 a 93)

El día 12 de febrero de 2013, la Procuraduría Segunda Distrital remitió por competencia a Control Disciplinario Interno de la Superintendencia Nacional de Salud, el informe presentado por el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá, para que se investigue la conducta del funcionario encargado de atender las peticiones consistentes en remitir los nombres de las entidades promotoras de salud liquidadas que se encontraban funcionando al 18 de febrero de 2008. Una vez evaluadas las diligencias, este despacho ordenó abrir indagación preliminar mediante Auto No. 0053 del 19 de febrero de 2013 dentro del proceso número 0001-1-00060213, en la cual se estableció que correspondía a los mismos hechos relacionados con la petición presentada bajo el radicado No. 1-2012-020206 de 2012, objeto de la presente investigación disciplinaria. (folios 129 a 164)

En consecuencia, este despacho expidió el Auto No. 0153 del 10 de julio de 2013, en el cual ordena incorporar la indagación preliminar contenida en el proceso disciplinario identificado con el número 0001-1-00060213, a la presente investigación disciplinaria, al determinarse que la petición radicada con el número 1-2012-020206 del 8 de marzo de 2012, reitera la petición bajo el número 1-2011-107775 del 15 de diciembre de 2011. (folios 124 a 127)

Posteriormente, el día 26 de julio de 2013, Control Disciplinario Interno ordenó cerrar la investigación disciplinaria mediante el Auto No. 0167, conforme al artículo 160A de la Ley 734 de 2002, decisión que fue notificada por estado el día veintinueve (29) de julio de 2013 y comunicada al disciplinado con oficio 2-2013-058520 el mismo día. (folios 170 a 172)



Mediante Auto No. 0198 del 9 de septiembre de 2013, este despacho formuló pliego de cargos al investigado LUIS GABRIEL ARANGO TRIANA, surtiéndose la notificación personal con la defensora de oficio CAMILA ANDREA RODRÍGUEZ OSPINA del consultorio jurídico de la Universidad La Gran Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 de la Ley 734 de 2002. (folios 176 a 206)

El día 3 de octubre de 2013, la señorita CAMILA ANDREA RODRÍGUEZ OSPINA, en calidad de defensora de oficio del disciplinado LUIS GABRIEL ARANGO TRIANA, presentó escrito de descargos en cuatro (4) folios. (folios 211 a 214)

Con Auto No. 0227 del 9 de octubre de 2013, Control Disciplinario Interno ordenó dar traslado del expediente a los sujetos procesales para alegatos de conclusión previo al fallo. (folios 220 a 222)

El día 28 de octubre de 2013, el disciplinado LUIS GABRIEL ARANGO TRIANA, presentó escrito de alegatos de conclusión, en cuatro (4) folios. (folios 227 a 230)

6. CARGOS FORMULADOS Y NORMAS INFRINGIDAS

De acuerdo con los supuestos fácticos y probatorios legalmente alegados al proceso, se formularon los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: El doctor LUIS GABRIEL ARANGO TRIANA, en su condición de profesional especializado código 2028 grado 17, funcionario con nombramiento de carácter provisional, quien para la época de los hechos se desempeñaba en el Grupo de Defensa Judicial de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, incurrió en falta disciplinaria, al no ejercer defensa judicial dentro de la demanda de acción de reparación directa No. 2011-00022 interpuesta ante el Juzgado Primero Administrativo de Santa Marta, por la Compañía Prestadora de Servicios Jurídicos y Comerciales País al Día Ltda, contra la Superintendencia Nacional de Salud, radicada en esta entidad bajo el número 1-2011-100279 y asignada el 25 de noviembre de 2011; en abierto desconocimiento de lo previsto en los numerales 2 y 5 del artículo 9° del Decreto 1018 de 2007.

CARGO SEGUNDO: El doctor LUIS GABRIEL ARANGO TRIANA, en su condición de profesional especializado código 2028 grado 17, funcionario con nombramiento de carácter provisional, quien para la época de los hechos se desempeñaba en el Grupo de Defensa Judicial de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, incurrió en falta disciplinaria, por no tramitar el oficio J713A-11-0159 de 2011, proveniente del Juzgado Trece Administrativo de Descongestión de Bogotá, radicado bajo el número 1-2011-107775 y asignado el 21 de diciembre de 2011, al desconocer el artículo 23 de la Constitución Política; y el artículo 17 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo)



234

7. RELACIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y RECAUDADAS

7.1. En el informe de servidor público, se anexó copia de los siguientes documentos:

- Copia del documento denominado: "ENTRADA / CORRESPONDENCIA" del sistema SUPERCOR, correspondiente al radicado bajo el número 1-2011-100279. (folio 3)
- Copia del memorando número 3-2012-007219 del día 22 de mayo de 2012, suscrito por el Coordinador del Grupo de Defensa Judicial. (folio 4)
- Copia del memorando número 3-2012-007251 del 23 de mayo de 2012, suscrito por el Coordinador del Grupo de Defensa Judicial. (folio 5)

7.2. Memorando 3-2013-001317 del 31 de enero de 2013 del Grupo de Talento Humano de esta entidad, en el cual adjunta copia de la Resolución 0372 del 27 de febrero de 2012, por el cual se asigna la Coordinación del Grupo de Notificaciones al funcionario Luis Gabriel Arango Triana, y copia de la Resolución 1262 del 3 de agosto de 2007, por la cual se establecen las funciones del Grupo de Defensa Judicial. (folios 15 a 38)

7.3. Oficio 3-2013-002354 del 14 de febrero de 2013 de la Oficina Asesora Jurídica, presentado en respuesta al requerimiento realizado por esta dependencia, en el cual anexa los siguientes documentos (folios 39 a 80):

- Copia del memorando 3-2012-010499 del 19 de julio de 2012, suscrito por el entonces Jefe de la Oficina Jurídica, doctor William Javier Vega Vargas. (folios 41 a 42).
- Copia del memorando 3-2012-014069 del 20 de septiembre de 2012, suscrito por el doctor William Javier Vega Vargas. (folios 43 a 56)
- Copia del documento "ACTA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN", número 2010-149100, realizada ante la Procuraduría General de la Nación, el día veintiuno (21) de junio de 2010. (folios 57 a 58)
- Copia del auto del 26 de octubre de 2011 del Juzgado Primero Administrativo de Santa Marta, en el cual ordena notificar y correr traslado a la Superintendencia Nacional de Salud de la demanda de acción de reparación directa, presentada por la Compañía Prestadora de Servicios Jurídicos y Comerciales País al Día Ltda. (folio 60)
- Copia del auto del 18 de enero de 2012 del Juzgado Primero Administrativo de Santa Marta. (folio 63)



234

- Copia de los documentos denominados: "ENTRADA / CORRESPONDENCIA" del sistema SUPERCOR, correspondientes a los NURC 1-2012-034254 de 20/04/2012, 1-2012-024323 de 20/03/2012 y 1-2012-020206 de 08/03/2012. (folios 73 a 75)
 - Copia del documento: "FORMATO ÚNICO DE INVENTARIO DOCUMENTAL" con el objeto: "INVENTARIO DOCUMENTAL ENTREGA DE EXPEDIENTES A CARGO DEL FUNCIONARIO LUIS GABRIEL ARANGO TRIANA", suscrito el día 1° de febrero de 2013. (folios 77 a 80)
- 7.4. Constancia de consulta al Sistema de Correspondencia de la Superintendencia Nacional de Salud, denominado SUPERCOR, con la finalidad de incorporar al expediente copia del oficio 3-2012-007360 del 24 de mayo de 2012, suscrito por la Jefe de la Oficina Jurídica encargada, doctora Sandra Monroy Barrios, , el cual fue citado en el oficio 3-2012-010499 del 19 de julio de 2012, el cual se imprime y se incorpora al expediente. En el citado oficio la doctora Monroy Barrios le requiere información al funcionario Luis Gabriel Arango Triana, sobre los asuntos asignados. (folios 83 a 85)
- 7.5. Acta de la visita inspectiva del 6 de mayo de 2013, practicada por Control Disciplinario Interno a los documentos relacionados con la Acción de Reparación Directa identificada con la radicación 2011-00022, interpuesta por la Compañía Prestadora de Servicios Jurídicos y Comerciales País al Día Ltda contra la Superintendencia Nacional de Salud, adelantado ante el Juzgado Primero Administrativo de Santa Marta, así como a los radicados: oficio No. 1836 de fecha 20/04/2012 NURC 1-2012-034254, oficio FAII 0161 de fecha 20/03/2012 NURC 1-2012-024323, oficio NURC 1-2012-018884 de fecha 05/03/2012 y oficio J713A 12-0071 de fecha 08/03/2012 NURC 1-2012-020206. (folios 108 a 121)
- 7.6. Oficio 3-2013-004899 del 27 de marzo de 2013, mediante el cual la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, presenta respuesta al requerimiento realizado por este despacho, relacionado con el informe presentado por el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá. (folios 143 a 161)
- 7.7. Diligencia de ratificación y ampliación del informe de servidor público rendida por el doctor JUAN CARLOS VARGAS VIDAL, el día 25 de julio de 2013. (folios 170 a 172)

8. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

8.1. VERSIÓN LIBRE

En la versión libre presentada por el disciplinado Luis Gabriel Arango Triana, el día 28 de febrero de 2013, mediante escrito, (folios 86 a 89), afirma que la demanda no fue contestada dentro del término legal, argumentando que existen otras oportunidades procesales para ejercer la defensa de la entidad.



236

432

237

Así mismo, señala textualmente el disciplinado en su escrito de versión libre: "(...) Es válido aclarar que los apoderados que representan la entidad en procesos contenciosos administrativos actúan en virtud a un poder conferido por la misma y responden por las resultas del proceso actuando bajo criterios de independencia (...)

(...) más aún cuando no existe daño de ninguna clase o responsabilidad patrimonial a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud, circunstancia esta que conocía de antemano el denunciante y que pudo ser subsanada por parte del suscrito sin necesidad de someter a un desgaste administrativo a la entidad mediante la iniciación de un proceso Disciplinario en mi contra; el cual se ciñe más a circunstancias de tipo personal con el doctor JUAN CARLOS VARGAS que a cuestiones donde estuviese en un inminente peligro la Superintendencia Nacional de Salud y que ahora pretende ser endilgadas al suscrito por el doctor Vargas. (...)

Los oficios a que hace mención el doctor Vargas ingresaron a la entidad los días 08 de Marzo, 20 de Marzo y 20 de Abril de 2012, los cuales fueron cargados a él en virtud a lo ordenado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la época doctor William Javier Vega Vargas; con posterioridad a mi designación como coordinador del grupo de notificaciones de la entidad, y que luego fueron reasignados irregularmente tres meses después por parte del doctor Vargas a mi persona el día 24 de Mayo de 2012 mediante el sistema Supercore. (...)

8.2. DESCARGOS

En ejercicio de su derecho de defensa y contradicción y dentro del término establecido en el artículo 166 del Código Disciplinario Único, la defensora de oficio del investigado a través de memorial recibido en esta dependencia de Control Disciplinario Interno, el día 2 de octubre de 2013, presentó escrito de descargos frente a los cargos que se le formularon en el Auto No. 0198 del 9 de septiembre de 2013, en los cuales ratifica lo expuesto por el disciplinado en su versión libre, y adicionalmente señala: "(...) 9. Los oficios que fueron ingresados a la entidad los días 08 de marzo, 20 de marzo y 20 de abril de 2012, los cuales fueron cargados en virtud de lo ordenado por parte del Jefe de la oficina Asesora Jurídica de la época Doctor William Javier Vega Vargas, con posterioridad a la designación como coordinador del grupo de notificaciones de la entidad al señor Luis Gabriel Arango, del cual luego fueron reasignados irregularmente tres meses después por parte del Doctor Vargas al señor Luis Gabriel Arango el día 24 de mayo de 2012 mediante el sistema Supercore". En el escrito de descargos, la defensa técnica no solicitó pruebas asumida por la señorita CAMILA ANDREA RODRÍGUEZ OSPINA.

Adicionalmente, expone la defensa técnica: "(...) En vista de que no es claro en el sentido de quien tenía la responsabilidad directa de quien tenía la dependencia en ese momento; ya que por motivos de que no se tenía los tiempos en los que el proceso llevaba su transcurso y que se le fueron asignados a él al igual, acalorándose (SIC) que no se le aplicó el debido



236

proceso para ser procesado ya que luego de interponer un llamado de atención este no fue expuesto al jefe inmediato que en ese momento era el Señor William Javier Vega su jefe inmediato. Por otro lado, es claro que el verdadero origen de todo este proceso originado (SIC) y que de una u otra forma generó impacto en la Superintendencia, fue el hecho de no hacer un seguimiento oportuno del proceso de contratación de la fiduciaria, la cual incumplió con un tercero, pero que deja ver que se buscó la responsabilidad compartida por parte de la Superintendencia, como responsable del proceso de liquidación; es por ende que la responsabilidad real de afectación a la Superintendencia, no fue por la gestión del Dr. Luis Gabriel Arango, si no de quien debía haber ejercido control de este aspecto, en cuento a permitir que se subcontratara en tres o más veces, ya que la Superintendencia, contrató a fiduciaria, la fiduciaria subcontrató con el Dr. Cesar Romero y este último con el Dr. Luis Gabriel Arango, lo cual amplió la posibilidad de incumplir con lo pactado económicamente, originando que ante esta falta de control inicial, se pretenda buscar como responsable y sancionar a mi representado". (folios 211 a 214)

8.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Previo al fallo de primera instancia, el despacho teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 169 de la Ley 734 de 2002, corrió traslado al investigado doctor LUIS GABRIEL ARANGO TRIANA y a la defensora de oficio, por el término de diez (10) días para que expusieran sus alegatos de conclusión, los cuales fueron presentados por el disciplinado el día 28 de octubre de 2013. (folios 227 a 230)

Analizados los planteamientos expuestos por el disciplinado, se evidencia que reitera los argumentos señalados en el escrito de versión libre; adicionalmente transcribe apartes de la publicación de la Procuraduría General de la Nación, JUSTICIA DISCIPLINARIA – DE LA ILICITUD SUSTANCIAL A LO SUSTANCIAL DE LA ILICITUD; de la cual se puede resalta:

"(...) 2.1.2. La ilicitud sustancial tampoco implica antijuridicidad material

Tratándose de una categoría propia del derecho penal, la antijuridicidad material no alcanza a cobijar conductas que siendo desplegadas por el sujeto pasible de la acción disciplinaria, no implican la producción de un resultado, aunque si comportan la violación de un deber funcional, y por ende, la vulneración de los principios constitucionales y leales que rigen la función pública, los cuales son exigibles de aquella persona que tiene con el Estado un vínculo especial (relación especial de sujeción).

En esencia, es posible afirmar que la falta disciplinaria no exige para su configuración la producción de un resultado consistente en la lesión o interferencia de bienes jurídicos, ya que basta obrar en contravía de los deberes funcionales exigibles al disciplinado; de tal manera que la producción de un resultado se constituya en factor objetivo para dosificar la sanción disciplinaria y no de la estructuración de la falta



137

2.1.3. La ilicitud sustancial disciplinaria.

La ilicitud sustancial disciplinaria debe ser entendida como la afectación sustancial de los deberes funcionales, siempre que ello implique el desconocimiento de los principios que rigen la función pública. Esta sencilla pero clara lectura, es la que debe corresponder a la filosofía del derecho disciplinario, más allá de las imprecisiones de tipo semántico o gramatical en que pudo haber incurrido el legislador. Debe advertirse que no se pretende, de momento, "reformular" el texto que subyace a la norma disciplinaria. De lo que se trata entonces, es de encontrar una interpretación acorde con los principios y fines que deben orientar el derecho disciplinario dentro del marco del Estado Social de Derecho, como herramienta útil para encauzar la conducta de quienes ejercen función pública. (...)"

Por último, frente al segundo cargo, señala: "Con respecto a este cargo podemos aplicar la misma tesis que sobre ILICITUD SUSTANCIAL ha predicado la Procuraduría General de la Nación, puesto que con memorando Nurc 2-2011-044614 del 30 de junio de 2011 el Superintendente Delegado para Atención en Salud, contesta la solicitud del Juzgado Segundo administrativo de Bogotá manifestando que la Superintendencia de Salud no es competente para absolver la consulta (Folio 149), trasladándose la consulta al competente y contestado mediante memorando Nurc 2-2012-065296. Razón por la cual se ha superado de manera invencibles (sic) las circunstancias de hecho y de derecho que generaron el desarrollo de la presente investigación disciplinaria". (folios 227 a 230)

9. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El propósito de la presente actuación disciplinaria consiste en determinar, si conforme al acervo probatorio allegado al proceso y atendiendo las previsiones del artículo 142 de la Ley 734 de 2002, el implicado LUIS GABRIEL ARANGO TRIANA, en su condición de profesional especializado código 2028 grado 17, quien para la época de los hechos se desempeñaba en el Grupo de Defensa Judicial de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, incurrió en falta disciplinaria de las conductas objeto de reproche descritas en el Auto No. 0198 del 9 de septiembre de 2013.

El núcleo de la imputación fundamental respecto del **PRIMER CARGO** formulado el implicado LUIS GABRIEL ARANGO TRIANA se circunscribe al hecho de no ejercer defensa judicial dentro de la demanda de acción de reparación directa No. 2011-00022 interpuesta ante el Juzgado Primero Administrativo de Santa Marta, por la Compañía Prestadora de Servicios Jurídicos y Comerciales País al Día Ltda, contra la Superintendencia Nacional de Salud, radicada en esta entidad bajo el número 1-2011-100279 y asignada el 25 de noviembre de 2011; en abierto desconocimiento de lo previsto en los numerales 2 y 5 del artículo 9° del Decreto 1018 de 2007, conforme a la siguiente valoración probatoria:



237

Copia del documento denominado: "ENTRADA / CORRESPONDENCIA" del radicado bajo el número 1-2011-100279, en el cual se registra en el "Historial" del mismo, la asignación del asunto: "REMITEN COPIA EL TRASLADO DE LA DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA INSTAURADA EN EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA POR LA COMPAÑÍA PRESTADORA DE SERVICIOS Y COMERCIALES PAIS AL DÍA LTADA CONTRA MINPROTECCIÓN, SUPERSALUD Y OTROS", al funcionario Luis Gabriel Arango Triana, el día 25 de noviembre de 2011, contentivo en un folio y 86 anexos. (folio 3)

Copia del oficio 3-2012-007219 del 22 de mayo de 2012, suscrito por el Coordinador del Grupo de Defensa Judicial, en el cual le manifiesta al señor Arango Triana que en recorrido judicial realizado a la ciudad de Santa Marta, por parte de la funcionaria Nancy Rocío Valenzuela Torres, se evidenció el no ejercicio de defensa judicial al proceso de Acción de Reparación Directa número 2011-00022 interpuesta ante el Juzgado Primero Administrativo de Santa Marta, por la Compañía Prestadora de Servicios Jurídicos y Comerciales País al Día Ltda, contra la Superintendencia Nacional de Salud; asunto asignado desde el día 25 de noviembre de 2011. (folio 4)

Copia del oficio 3-2012-007251 del 23 de mayo de 2012, en el cual el Coordinador del Grupo de Defensa Judicial le requiere al funcionario Luis Gabriel Arango Triana, la entrega del asunto identificado con el número 2011-00022, correspondiente a la demanda de reparación directa contra la Superintendencia Nacional de Salud, y le manifiesta: "(...) correspondiente al NURC 1-2011-100279 la cual le fue asignada por reparto el día 25 de noviembre de 2011 y a la fecha no ha sido tramitada." (folio 5)

Copia del oficio 3-2012-007360 del 24 de mayo de 2012, suscrito por la Jefe de la Oficina Jurídica encargada, doctora Sandra Monroy Barrios, en el cual le solicita al funcionario Luis Gabriel Arango Triana, la entrega inmediata del expediente que contiene la Acción de Reparación Directa número 2011-00022 interpuesta ante el Juzgado Primero Administrativo de Santa Marta, por la Compañía Prestadora de Servicios Jurídicos y Comerciales País al Día Ltda, contra la Superintendencia Nacional de Salud y radicada en esta entidad bajo el número 1-2011-100279, en pro de la defensa de los intereses jurídicos de la Superintendencia Nacional de Salud. (folios 84 a 85).

Oficio número 3-2012-014069 del 20 de septiembre de 2012, suscrito por el doctor William Javier Vega Vargas, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad, en el cual manifiesta que se ordenó una comisión de servicios a la ciudad de Santa Marta, con el fin de verificar las actuaciones realizadas por el doctor Luis Gabriel Arango Triana, funcionario responsable del proceso en comento, de conformidad con la planilla de asignación y reparto identificado con Nurc: 1-2011-100279, en el cual se advierte que el funcionario Arango Triana no realizó actuación alguna. (folio 43 a 44)

Copia del auto del 18 de enero de 2012 del Juzgado Primero Administrativo de Santa Marta, en el cual se indica que la parte demandada, es decir, la Superintendencia Nacional de Salud, guardó silencio durante el término de



6239

traslado de la demanda dentro del proceso de Reparación Directa No. 2011-00022. (folio 63)

Acta de visita inspectiva a los documentos relacionados con la Acción de Reparación Directa identificada con la radicación 2011-00022, interpuesta ante el Juzgado Primero Administrativo de Santa Marta por la Compañía Prestadora de Servicios Jurídicos y Comerciales País al Día Ltda, contra la Superintendencia Nacional de Salud, en la cual se verificó que el asunto fue asignado al funcionario Luis Gabriel Arango Triana, el 25 de noviembre de 2011, sin que realizara actuación alguna. (folios 108 a 121)

Copia del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Santa Marta, el día 18 de abril de 2013, dentro del expediente 2011-00022-00, en el cual declara la excepción de caducidad, haciendo la siguiente salvedad: "(...) Primeramente el despacho se pronunciara respecto de las excepciones planteadas por las partes al momento de presentar los alegatos de conclusión. Al respecto se tiene que estas devienen extemporáneas, por cuanto la oportunidad procesal para interponerlas es el término de fijación en lista para contestar la demanda o la reforma de la misma; sin embargo, aunque no se propongan, es deber del juez administrativo declarar sin limitación alguna todas las que encuentre probadas como lo señala el inciso 2° del artículo 164 de C.C.A. (...)”

En diligencia de ratificación y ampliación de informe de servidor público rendido por el doctor JUAN CARLOS VARGAS VIDAL, el día 25 de julio de 2013, en la cual confirma lo señalado en el informe del 24 de mayo de 2012, y adiciona: "(...) Lo primero que debió hacer el funcionario era redactar un poder especial para ser concedido por el Jefe de la Oficina Jurídica, contestar la demanda y allegar las pruebas necesarias para garantizar la defensa técnica de la entidad en el proceso entablado en su contra, posterior a eso, y con respecto a la demás información que le suministran los demás abogados del grupo y la coordinación debió estar pendiente de las etapas procesales determinantes para culminar con una defensa exitosa, frente a las pretensiones del demandante (...)”. (folios 170 a 172)

Así las cosas, se tiene que al disciplinado LUIS GABRIEL ARANGO TRIANA, le fue asignado el citado asunto desde el 25 de noviembre de 2011, como se evidencia en el histórico del documento, sin que a la fecha de su traslado al grupo de notificaciones de esta entidad, es decir al 27 de febrero de 2012, haya actuado debidamente en ejercer la defensa judicial de esta entidad; desconociendo de manera absoluta las obligaciones en el desempeño de su cargo, lo que constituye una falta al deber funcional, que se concreta en la violación de las disposiciones que se relacionan a continuación:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

Artículo 6. “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.



DECRETO 1018 DE 2007. "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones"

Artículo 9°. "Funciones de la Oficina Asesora Jurídica. La Oficina Asesora Jurídica tendrá las siguientes funciones: (...)

2. Atender y realizar el seguimiento de los procesos en que tenga interés la Superintendencia. (...)

5. Atender los procesos judiciales o extrajudiciales en que la entidad sea parte. (...)"

RESOLUCIÓN 0398 DE 2008. "Por la cual se establece el Manual de Funciones de la Superintendencia Nacional de Salud",

Funciones esenciales del empleo denominado Profesional Especializado Código 2028 Grado 17 de la dependencia Oficina Asesora Jurídica de esta entidad: "(...) Actuar como apoderado en los procesos adelantados contra la Entidad y mantener informado sobre su estado a su jefe inmediato.

Participar en la defensa judicial y extrajudicial de la Superintendencia Nacional de Salud en los procesos en que sea parte. (...)

Cumplir con la constitución, las leyes, normas, manuales y procedimientos que rigen a los servidores públicos y a la Superintendencia. (...)"

LEY 734 DE 2002 (Código Disciplinario Único)

Artículo 34. "Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente. (Subrayado fuera de texto original). (...)

7. Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no sean contrarias a la Constitución Nacional y a las leyes vigentes, y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes" (...)

10. Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas, responder por el ejercicio de la autoridad que se le delegue, (...)"

Artículo 35. "A todo servidor público le está prohibido: (...)

7. Omitir, negar, retardar o entorpecer el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que está obligado"

8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento, (...)"

Es de observar que la entidad al asignarle esta labor descargó su representación judicial y confió los intereses de la misma; con la certeza de que iban a estar protegidos mediante una defensa proba, situación que no fue así, pues si el fallo judicial favoreció a la Superintendencia Nacional de Salud, no fue como consecuencia de una defensa técnica eficiente, sino porque el juez de conocimiento declaró de oficio la excepción de caducidad, por cuanto no hubo el menor esfuerzo por parte del disciplinado que tenía el deber de defender los intereses de esta Superintendencia.

Es pertinente señalar que la finalidad de contar con un Grupo de Defensa Judicial en la entidad, es precisamente disponer con una defensa técnica integral, que la represente judicialmente con probidad y proteja sus intereses en los respectivos estrados judiciales; y no para que se abandone a su suerte, como se evidencia en las pruebas recaudadas.

Así mismo, la gestión diligente y oportuna de sus funcionarios hacen que la entidad cuente con una imagen positiva frente a sus vigilados, donde se demuestre que existe compromiso con la función pública y que la entidad defiende sus decisiones con la contundencia y la firmeza requerida, escenario que no se presentó para el caso sub-judice, pues del análisis probatorio se infiere que el implicado doctor ARANGO TRIANA ni siquiera elaboró el poder especial para actuar, dejando desprotegidos los intereses de la entidad, viéndose afectada la imagen institucional.

En este orden de ideas, del análisis articulado y armónico de las pruebas arrojadas al proceso, este despacho advierte que el disciplinado LUIS GABRIEL ARANGO TRIANA, violó los numerales 2° y 5° del artículo 9° del Decreto 1018 de 2007, que señala las funciones de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud; lo cual el disciplinado no desvirtuó en la exposición de los alegatos de conclusión, ni tampoco se hizo en el escrito de descargos, presentado por la defensa técnica del disciplinado, escrito que en criterio de este despacho no resiste el menor análisis; toda vez que en el mismo, no se refiere ni controvierte los elementos probatorios en cuanto a las circunstancias fácticas, ni de derecho materia de investigación.

De otra parte, la exposición de los alegatos de conclusión presentados por el disciplinado doctor LUIS GABRIEL ARANGO TRIANA, concede la razón a este despacho al no desvirtuar los cargos formulados en su contra; pues si bien acepta en el aparte que se transcribe "2.1.1 (...) es correcto afirmar que la responsabilidad disciplinaria está soportada en la afectación de deberes funcionales, la antijuridicidad en materia disciplinaria no puede reducirse a un simple juicio de adecuación de la conducta con la sola categoría de la tipicidad (...)" ; por cuanto para la dependencia de Control Disciplinario Interno, observa

que en ningún momento procesal a que tiene derecho la defensa se haya argumentado con elementos fácticos o legales la exoneración de responsabilidad a la conducta del investigado, toda vez que al incumplir su deber funcional de haber atendido con eficiencia, eficacia y responsabilidad la defensa judicial dentro de la demanda de acción de reparación directa No. 2011-00022 interpuesta ante el Juzgado Primero Administrativo de Santa Marta, por la Compañía Prestadora de Servicios Jurídicos y Comerciales País al Día Ltda, contra la Superintendencia Nacional de Salud, radicada en esta entidad bajo el número 1-2011-100279; como ha quedado demostrado a lo largo de este proveído.

Igualmente, comparte este despacho lo señalado por el disciplinado, en el aparte 2.1.3 "La ilicitud sustancial disciplinaria debe ser entendida como la afectación sustancial de los deberes funcionales, siempre que ello implique el desconocimiento de los principios que rigen la función pública. (...)", encontrándose en el caso sub-judice probada y no desvirtuada la conducta endilgada al disciplinado en cuanto quebrantó con su actuar algunos de los principios de la función pública, como lo veremos ampliamente en el acápite que corresponde a la ilicitud sustancial.

En relación con el **SEGUNDO CARGO** formulado el implicado LUIS GABRIEL ARANGO TRIANA, al hecho de no tramitar el oficio J713A-11-0159 de 2011, proveniente del Juzgado Trece Administrativo de Descongestión de Bogotá, radicado bajo el número 1-2011-107775 y asignado el 21 de diciembre de 2011, al desconocer el artículo 23 de la Constitución Política; y el artículo 17 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), conforme a la siguiente valoración probatoria:

Copia del documento denominado: "ENTRADA / CORRESPONDENCIA" del radicado bajo el número 1-2011-107775, en el cual se registra en el "Historial" del mismo, la asignación del asunto proveniente del Juzgado Trece Administrativo de Descongestión de Bogotá: "ACCIÓN POPULAR 2008-00284-00 – DEMANDANTE: FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES – DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – REITERAN OFICIO JA002-2011-0608", al funcionario Luis Gabriel Arango Triana, el día 21 de diciembre de 2011, (folio 144)

Oficio 3-2013-004899 del día 27 de marzo de 2013, mediante el cual la Jefe de la Oficina Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, presenta respuesta al requerimiento realizado por este despacho, relacionado con la petición 1-2011-107775, señalando textualmente: "(...) Según consta en el expediente obrante en el Juzgado, mediante oficio JA02-011-0608 de 19 de agosto de 2011, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá, dirigido a la Superintendencia Nacional de Salud, se solicita información sobre las Entidades Promotoras de Salud que estaban funcionando a 18 de febrero de 2008, y que actualmente se encuentran liquidadas. (...) Mediante oficio J713A-11-0159 de 12 de diciembre de 2011, se reitera lo solicitado en el oficio JA02-11-0608 (figura retirado del Juzgado el 15-11-11, a la 1:40 p m), el cual fue recibido bajo número 1-2011-107775 de 15 de diciembre de 2012 y se repartió para su trámite al doctor Luis Gabriel Arango Triana, profesional



244

especializado. (...) Mediante oficio J713A12-071 de 6 de marzo de 2012, el cual figura con sello de recibido en la Superintendencia Nacional de Salud, y según NURC 1-2012-020206 de 08 de marzo de 2012, el doctor Juan Carlos Vargas Vidal reasigna el documento al doctor Luis Gabriel Arango Triana, profesional especializado (...) El oficio IG 12-349 de 1 de junio de 2012, según NURC 1-2012-048924 de 04 de junio de 2012, se repartió para su trámite al doctor Luis Gabriel Arango Triana, profesional especializado (...)" (subrayado fuera de texto original) (folios 143 a 161).

Así las cosas, se tiene que al disciplinado LUIS GABRIEL ARANGO TRIANA, no tramitó el oficio J713A-11-0159 de 2011, proveniente del Juzgado Trece Administrativo de Descongestión de Bogotá, radicado bajo el número 1-2011-107775 y asignado el 21 de diciembre de 2011; desconociendo de manera absoluta las obligaciones en el desempeño de su cargo, lo que constituye una falta al deber funcional, que se concreta en la violación de las disposiciones que se relacionan a continuación:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

Artículo 6. "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".

Artículo 23. "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

DECRETO 01 DE 1984 (Código Contencioso Administrativo)

Artículo 6o. "TERMINO PARA RESOLVER: Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta".

Artículo 17. El derecho de petición de que trata el artículo 45 de la Constitución Política incluye también el de solicitar y obtener acceso a la información sobre la acción de las autoridades y, en particular, a que se expida copia de sus documentos, en los términos que contempla este capítulo" (Nota: El artículo 45 mencionado corresponde en la actual codificación de la Constitución Nacional al artículo 23).

Artículo 31. "DEBER DE RESPONDER LAS PETICIONES. Será deber primordial de todas las autoridades hacer efectivo el ejercicio del derecho que consagra el artículo 45 de la Constitución Política mediante la rápida y oportuna resolución de las peticiones que, en términos comedidos, se les



formulen y que tengan relación directa con las actividades a cargo de esas mismas autoridades". (Nota: El artículo 45 mencionado corresponde en la actual codificación de la Constitución Nacional al artículo 23).

Artículo 33. "FUNCIONARIO INCOMPETENTE: Si el funcionario a quien se dirige la petición, o ante quien se cumple el deber legal de solicitar que inicie la actuación administrativa, no es el competente, deberá informarlo en el acto al interesado, si éste actúa verbalmente; o dentro del término de diez (10) días, a partir de la recepción si obró por escrito; en este último caso el funcionario a quien se hizo la petición deberá enviar el escrito, dentro del mismo término, al competente, y los términos establecidos para decidir se ampliarán en diez (10) días".

RESOLUCIÓN 083 DE 2005 "Por la cual se reglamenta el trámite interno del Derecho de Petición de la Superintendencia Nacional de Salud"

Artículo 8. PLAZO PARA RESOLVER. Las peticiones presentadas en debida forma, deberán resolverse, a más tardar, dentro de los plazos citados a continuación, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la fecha de radicación en la dependencia de correspondencia, así:

1. Las peticiones generales o particulares, deberán tramitarse y resolverse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes; (...)

7. Si la Superintendencia Nacional de Salud no es la entidad competente para conocer de la petición, el funcionario lo hará saber al peticionario en el momento de la petición verbal. Si ésta se hiciere por escrito, lo hará saber dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su recibo, y procederá a remitirlo a la entidad competente dentro del mismo plazo;

PARÁGRAFO 1°.- Cuando no fuere posible resolver o contestar al interesado dentro de los plazos señalados en este artículo, se le enviará oportunamente comunicación en tal sentido, señalando los motivos de la demora y la fecha en que se resolverá o dará respuesta a la petición".

Artículo 29. PROCEDENCIA. Toda persona puede formular reclamos por una irregularidad cometida por alguno de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud o por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias, y que deba ser conocida por esta Superintendencia. Estos reclamos se tramitarán y resolverán dentro del plazo establecido para las peticiones en interés general o particular".

RESOLUCIÓN 0398 DE 2008 "Por la cual se establece el Manual de Funciones de la Superintendencia Nacional de Salud"

Funciones asignadas al cargo de profesional especializado código 2028 grado 17 de la Oficina Asesora Jurídica: (...) *“Proyectar las respuestas a los derechos de petición, consultas, y conceptos jurídicos solicitados a la Superintendencia Nacional de Salud, relacionados con el Sistema General de Seguridad Social en Salud”.*

LEY 734 DE 2002 (Código Disciplinario Único)

Artículo 34. *“Son deberes de todo servidor público:*

2. *Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente. (Subrayado fuera de texto original). (...)*
7. *Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no sean contrarias a la Constitución Nacional y a las leyes vigentes, y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes” (...)*
10. *Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas, responder por el ejercicio de la autoridad que se le delegue, (...)*

Artículo 35. *“A todo servidor público le está prohibido: (...)*

7. *Omitir, negar, retardar o entorpecer el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que está obligado”*
8. *Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento, (...)*

Conforme al Manual de Funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, (Resolución 0398 de 2008), al disciplinado le correspondía, además de las funciones relacionadas con la defensa judicial de la entidad, proyectar las respuestas a las peticiones presentadas ante la entidad que le fueran asignadas, como era la solicitud elevada por el Juzgado Trece Administrativo de Descongestión de Bogotá, bajo el número 1-2011-107775. (folio 144)

Así las cosas, se determina que el implicado LUIS GABRIEL ARANGO TRIANA, desatendió la disposición de rango constitucional consagrada en el artículo 23 superior; por lo que su conducta se materializó en la omisión de atender la petición presentada por el Juzgado Trece Administrativo de Descongestión de Bogotá bajo el radicado 1-2011-107775 del 15 de diciembre de 2011; lo cual constituye una violación al derecho de petición, conducta que



246

constituye falta al deber funcional, toda vez que debió tramitarlo dentro del término legal establecido, en garantía del recto y transparente ejercicio de la función pública encaminada a proteger los derechos de las personas, y a preservar los principios que la rigen, como lo hemos venido advirtiendo en algunos apartes de esta decisión.

Es de resaltar que en el escrito de alegatos de conclusión presentados por el disciplinado LUIS GABRIEL ARANGO TRIANA, se refiere al radicado 2-2011-044614 del 30 de junio de 2011; radicado completamente diferente en cuanto a número y fecha del radicado 1-2011-107775 del 15 de diciembre de 2011, este último señalado en el segundo cargo, de lo que se infiere que ni siquiera tuvo la mínima precaución de identificar e individualizar el radicado por el cual se le formuló el cargo correspondiente. Por lo tanto, no hubo pronunciamiento y menos controversia respecto del radicado 1-2011-107775 del 15 de diciembre de 2011.

En este orden de ideas, del análisis articulado y armónico de las pruebas arrimadas al proceso, este despacho confirma que el disciplinado LUIS GABRIEL ARANGO TRIANA, desatendió el artículo 23 superior que consagra el derecho fundamental de petición.

Ahora bien, con el propósito de establecer si las imputaciones elevadas contra el investigado en este proceso disciplinario deben mantenerse o por el contrario deben ser desvirtuadas, se ocupa el despacho de estudiar y valorar jurídicamente los argumentos expuestos en la versión libre, escrito de descargos y alegatos de conclusión presentados por el defensor de oficio y el implicado.

Versión Libre

Afirma el implicado que la demanda no fue contestada dentro del término legal, argumentando que existen otras oportunidades procesales para ejercer la defensa de la entidad, al respecto, es pertinente traer a colación la definición de contestación de demanda, que para tal efecto el Diccionario Jurídico Colombiano, "2ª. Edición Enero 1999, Pgs 180 y 181, de los autores Luis Fernando Bohórquez Botero y Jorge Iván Bohórquez Botero, señala: "(...) La contestación de la demanda, dicen los juristas clásicos, es la respuesta que da el demandado a la petición del actor, de lo cuál se infiere que debe haber congruencia entre la demanda y el escrito de contestación, porque toda respuesta así lo supone. La contestación, que se llama también réplica, tiene gran importancia para precisar las defensas del demandado, los límites de la relación procesal y la cuestión probatoria, puntos que aquél debe definir para fijar su posición en la LITIS. Contestar la demanda (Eduardo Aya) es, por tanto, tomar posición en relación a lo que el demandante haya pedido; es exponer al juzgado el punto de vista respecto a los hechos articulados en la demanda, pues el silencio o la evasiva sobre los mismos podrán ser estimados por el juez como admisión. Cabe el allanamiento aceptado como legítima postura del actor; cabe negar los hechos, en cuyo caso los fundamentos de derecho serán inoperantes; o reconocer como ciertos determinados hechos, pero negar que de los mismos se derive el fundamento jurídico que se



472

pretende; o alegar en contra de los hechos de la demanda otros impeditivos (falta de capacidad, error) o extintivos (pago, condonación) del efecto jurídico; o hacer uso de una contranorma puesta en la esfera dispositiva del demandado, que éste solamente puede alegar (excepción propiamente dicha, como por ejemplo compensación, beneficio de excusión o pacto de no pedir en cierto tiempo) Al contestar podrá formularse la reconvencción, es decir, la pretensión que el demandado quiera presentar contra el demandante y en la que éste aparecerá, a su vez, como demandado.”. (folios 86 a 89)

Así las cosas, no son de recibo los argumentos expuestos por el disciplinado, toda vez que si bien es cierto existen otras oportunidades procesales para ejercer la defensa de la entidad, también lo es, que la contestación de demanda es el momento de mayor importancia para precisar la defensa de la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que no se desvirtúa que con su conducta omisiva incumplió con las funciones encomendadas como era proteger los intereses de la entidad, vulnerando los principios de la función pública, como es la responsabilidad, eficiencia y eficacia.

Por el contrario, de la lectura del escrito de la versión libre se infiere que el disciplinado no le dio la importancia requerida al asunto asignado, siendo despreocupado, negligente por lo que omitió actuar con probidad y diligencia atendiendo en debida forma la petición presentada mediante radicado 1-2011-107775 del 15 de diciembre de 2011.

En cuanto al argumento de que los apoderados que representan la entidad en procesos contenciosos administrativos actúan bajo criterios de independencia; al respecto, el despacho aclara que no se debe confundir los criterios de independencia que obedecen a aspectos de carácter argumentativo, con el desatender de manera material la defensa judicial de la entidad, pues se corrobora con el acervo probatorio existente, que el doctor ARANGO TRIANA no desarrollo ninguna actuación dentro del proceso contencioso administrativo, para salvaguardar los intereses de la entidad; y por ende, colocó en riesgo inminente a la Superintendencia Nacional de Salud, frente a los intereses particulares del actor; constituyéndose de su parte una falta al deber funcional; en cuanto no ejerció la defensa judicial de esta entidad, dentro de la demanda de acción de reparación directa No. 2011-00022 interpuesta ante el Juzgado Primero Administrativo de Santa Marta, por la Compañía Prestadora de Servicios Jurídicos y Comerciales País al Día Ltda, contra la Superintendencia Nacional de Salud, radicada en esta entidad bajo el número 1-2011-100279, sin alegar ningún argumento de defensa que lo exonerara de responsabilidad.

En relación con los oficios que ingresaron a la entidad en los meses de marzo y abril de 2012, este despacho en el auto de formulación de cargos determinó en el capítulo de **“OTRAS DETERMINACIONES”**, que los asuntos identificados con los números: (i) oficio No. 1836 de fecha 20/04/2012 radicado con el NURC 1-2012-034254, (ii) oficio FAIL 0161 de fecha 20/03/2012 radicado con el NURC 1-2012-024323 y (iii) oficio NURC 1-2012-018884 de fecha 05/03/2012, le fueron asignados al disciplinado el día 24 de mayo de 2012, como se evidencia en los documentos: **“ENTRADA / CORRESPONDENCIA”** a folios 118 a 120; es decir, tres meses después de la



842

expedición de la Resolución No. 0372 del 27 de febrero de 2012, mediante la cual se ordenó el traslado del doctor ARANGO TRIANA al Grupo de Notificaciones de la Secretaría General; en consecuencia, se ordenó el archivo de las citadas conductas en el artículo primero del Auto No. 0198 del 9 de septiembre de 2013. (folios 176 a 195)

Descargos

Analizados los argumentos expuestos en el escrito de descargos presentado por la defensora de oficio del disciplinado, se evidencia que corresponden a las efectuadas por el investigado en su diligencia de versión libre, previamente referidas y valoradas.

Adicionalmente, expone la defensa técnica: "(...) En vista de que no es claro en el sentido de quien tenía la responsabilidad directa de quien tenía la dependencia en ese momento; ya que por motivos de que no se tenía los tiempos en los que el proceso llevaba su transcurso y que se le fueron asignados a él al igual, acalorándose (SIC) que no se le aplicó el debido proceso para ser procesado ya que luego de interponer un llamado de atención este no fue expuesto al jefe inmediato que en ese momento era el Señor William Javier Vega su jefe inmediato. Por otro lado, es claro que el verdadero origen de todo este proceso originado (SIC) y que de una u otra forma generó impacto en la Superintendencia, fue el hecho de no hacer un seguimiento oportuno del proceso de contratación de la fiduciaria, la cual incumplió con un tercero, pero que deja ver que se buscó la responsabilidad compartida por parte de la Superintendencia, como responsable del proceso de liquidación; es por ende que la responsabilidad real de afectación a la Superintendencia, no fue por la gestión del Dr. Luis Gabriel Arango, si no de quien debía haber ejercido control de este aspecto, en cuenta a permitir que se subcontratara en tres o más veces, ya que la Superintendencia, contrató a fiduciaria, la fiduciaria subcontrató con el Dr. Cesar Romero y este último con el Dr. Luis Gabriel Arango, lo cual amplió la posibilidad de incumplir con lo pactado económicamente, originando que ante esta falta de control inicial, se pretenda buscar como responsable y sancionar a mi representado".

Evaluado lo expuesto en el escrito de descargos, se determina que no resiste análisis por parte de este despacho, toda vez que se refiere a aspectos que no tienen relación alguna con los hechos que motivaron el pliego de cargos, así mismo, se observa ambigüedad e incoherencia en los argumentos; por lo que se advierte que no hubo defensa técnica frente al pliego de cargos formulado al doctor LUIS GABRIEL ARANGO TRIANA.

Alegatos de Conclusión.

Analizados los planteamientos expuestos por el disciplinado, se evidencia que reitera los argumentos señalados en el escrito de versión libre; los cuales ya fueron objeto de análisis por este despacho.

Adicionalmente, transcribe apartes del documento de la Procuraduría General de la Nación, "JUSTICIA DISCIPLINARIA – DE LA ILICITUD SUSTANCIAL A



642

25)

LO SUSTANCIAL DE LA ILICITUD"; para este despacho son de recibo y se comparte con el ente de control, en cuento en la citada publicación se indica que la falta disciplinaria no exige para su configuración la producción de un resultado consistente en la lesión o interferencia de bienes jurídicos, ya que basta actuar en contravía de los deberes funcionales exigibles al disciplinado, luego, la ilicitud sustancial se debe entender como la afectación de los deberes funcionales, siempre que ello implique el desconocimiento de los principios que rigen la función pública, que exactamente fue lo que el disciplinado vulneró con su conducta al quebrantar entre otros, los principios de **eficiencia, transparencia y responsabilidad**.

Por lo tanto, si bien es cierto, en el fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Santa Marta, el día 18 de abril de 2013, dentro del expediente 2011-00022, declaró la excepción de caducidad (folios 112 a 117), también lo es, que se puso en alto riesgo los intereses del Estado, al no ejercer de manera oportuna la defensa técnica de la Superintendencia Nacional de Salud, como se evidencia en el acápite de pruebas de la presente decisión, con lo cual colocó en **inminente peligro el patrimonio público**, ya que las pretensiones de la demanda eran condenar a la Nación a pagar millonarias sumas de dinero por daño emergente y lucro cesante, siendo su obligación sujetar la actuación judicial al recto de la función pública.

Así las cosas, para el caso sub-judice, se observa que al disciplinado LUIS GABRIEL ARANGO TRIANA, en su condición de servidor público de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, faltó al deber funcional en cuanto no ejerció defensa judicial, desconociendo los numerales 2° y 5° del artículo 9° del Decreto 1018 de 2007, conducta que comporta quebrantamientos de los principios que rigen el ejercicio de la función pública, como es el de **celeridad, eficacia y eficiencia**, entre otros, lo que conlleva implícito la afectación de los intereses superiores de la administración pública, puesto que con su actuar omisivo, colocó en inminente peligro la función pública; permitiendo que prevaleciera el interés particular sobre el colectivo, siendo este último el fin esencial del Estado Social de Derecho previsto en la norma superior.

De otra parte, el implicado señala en los alegatos de conclusión que con el oficio 2-2011-044614 del 30 de junio de 2011 el Superintendente Delegado para Atención en Salud, contestó la solicitud del Juzgado Segundo administrativo de Bogotá; sobre lo cual es preciso aclarar que el oficio 2-2011-044614 del 30 de junio de 2011, al que hace alusión el disciplinado, se refiere a la solicitud 1-2011-045591 del 10 de junio de 2011; el cual no corresponde a la petición 1-2011-107775 del 15 de diciembre de 2011, objeto de investigación y sobre la cual es materia del segundo cargo, como se expone a continuación:

PETICIÓN	PETICIONARIO	NURC	FECHA
1	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA	1-2011-045591	10-JUNIO-2011
2	JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTA	1-2011-107775	15-DICIEMBRE-2011



250

Como se observa que las solicitudes enunciadas corresponden a peticionarios deferentes, presentadas en distintas fechas y radicadas con diversos números, con lo cual se determina que el oficio 2-2011-044614 del 30 de junio de 2011 suscrito por el Superintendente Delegado para la Atención en Salud, contesta la solicitud 1-2011-045591 del 10 de junio de 2011 presentada por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA; hechos que no corresponden a la presente investigación, toda vez que el segundo cargo se formuló por no dar respuesta a la petición presentada por el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTA, radicada bajo el número 1-2011-107775 del 15 de diciembre de 2011; lo cual tenía prelación por tratarse de un derecho fundamental como lo es un derecho de petición.

En ese orden, queda claro que el oficio señalado en los alegatos de conclusión número 2-2011-044614 (petición 1), no corresponde a la solicitud objeto de cargos, presentada con el número 1-2011-107775 (petición 2), en el cual se registra en el "Historial" del mismo documento, la asignación del asunto proveniente del Juzgado Trece Administrativo de Descongestión de Bogotá: "ACCIÓN POPULAR 2008-00284-00 – DEMANDANTE: FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES – DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – REITERAN OFICIO JA002-2011-0608", al funcionario Luis Gabriel Arango Triana, el día 21 de diciembre de 2011, (folio 144)

Así las cosas, se concluye que el disciplinado LUIS GABRIEL ARANGO TRIANA, al referirse a un radicado que no correspondía al señalado en el segundo cargo, no son válidos sus argumentos de defensa puesto que no existe relación entre lo dicho por el disciplinado con lo que pretende demostrar.

En ese orden, el implicado desatendió la disposición de rango constitucional consagrada en el artículo 23 superior; por lo que su conducta se materializó en la omisión de atender la petición presentada por el Juzgado Trece Administrativo de Descongestión de Bogotá bajo el radicado 1-2011-107775 del 15 de diciembre de 2011; lo cual constituye una violación al derecho de petición, conducta que se concreta en una falta al deber funcional, toda vez que debió tramitarlo dentro del término legal establecido, en garantía del recto y transparente ejercicio de la función pública encaminadas a preservar los derechos fundamentales de las personas, conforme lo prescribe la norma superior (artículo 23 C.P.)

Del análisis conjunto de la defensa ejercida por el disciplinado y su defensora de oficio, tanto en la versión libre, como en el escritos de descargos y alegatos de conclusión, se tiene que las argumentaciones invocadas no desvirtúan los hechos objeto del pliego de cargos, por lo que se confirma que el doctor LUIS GABRIEL ARANGO TRIANA, no ejerció defensa judicial dentro de la demanda de acción de reparación directa No. 2011-00022 interpuesta ante el Juzgado Primero Administrativo de Santa Marta, por la Compañía Prestadora de Servicios Jurídicos y Comerciales País al Día Ltda, contra la Superintendencia



Nacional de Salud, radicada en esta entidad bajo el número 1-2011-100279 y asignada el 25 de noviembre de 2011; en abierto desconocimiento de lo previsto en los numerales 2 y 5 del artículo 9° del Decreto 1018 de 2007, las funciones esenciales del empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 17 de la Oficina Jurídica señaladas en la Resolución No. 0398 de 2008 "Por el cual se establece el Manual de Funciones de la Superintendencia Nacional de Salud", numerales 1°, 7° y 10° del artículo 34 y numerales 7° y 8° del artículo 35 de la Ley 734 de 2002; así mismo, se confirma que no tramitó el oficio J713A-11-0159 de 2011, proveniente del Juzgado Trece Administrativo de Descongestión de Bogotá, radicado bajo el número 1-2011-107775 y asignado el 21 de diciembre de 2011, desconociendo el artículo 23 de la Constitución Política; los artículos 6°, 17, 31 y 33 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), numerales 1 y 7 del artículo 8 y el artículo 29 de la Resolución No. 083 de 2005 "Por la cual se reglamenta el trámite interno del Derecho de Petición de la Superintendencia Nacional de Salud", las funciones esenciales del empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 17 de la Oficina Jurídica previstas en la Resolución No. 0398 de 2008 "Por el cual se establece el Manual de Funciones de la Superintendencia Nacional de Salud", numerales 2°, 7° y 10° del artículo 34 y numerales 7° y 8° del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

Así mismo, se tiene que la conducta irregular del implicado LUIS GABRIEL ARANGO TRIANA, es reprochable, por cuanto con la omisión de ejercer defensa judicial en representación de los intereses de la Superintendencia Nacional de Salud; y no tramitar la petición elevada por el despacho judicial en comento, comporta quebrantamiento de la obligación que tienen los servidores públicos de realizar las actuaciones para garantizar una adecuada representación del Estado, contraviniendo los deberes del cargo, es decir no honrando lo que debe esperar la sociedad y el Estado de un servidor público; máxime cuando el Estado ha depositado el ejercicio de la función pública.

9.1 DE LA ILICITUD SUSTANCIAL

Al respecto, la Corte Constitucional se ha referido sobre la **ilicitud sustancial**, así: "(...) Dicho contenido sustancial remite precisamente a la inobservancia del deber funcional que por sí misma altera el correcto funcionamiento del Estado y la consecución de sus fines" (sentencia C-948-02).

En cuanto a este elemento, es dable sostener que con los comportamientos desplegados por el investigado doctor LUIS GABRIEL ARANGO TRIANA, además de haber incurrido en falta disciplinaria al tenor de lo establecido en el artículo 23 del CDU, se desconocieron los principios que garantizan la moralidad pública, entre otros el de **legalidad** y **eficacia** que deben gobernar el ejercicio de las funciones de todo servidor público como lo establece el artículo 22 del Código Disciplinario Único.

En el mismo sentido, debe confrontarse lo que se establece en el artículo 3 de la Ley 489 de 1998, norma que se refiere a los principios de la función pública



(titulados en esa norma como principios de la función administrativa), entre los cuales se destaca el de responsabilidad, eficiencia y moralidad, así:

“Artículo 3°. Principios de la función administrativa. La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen.

Parágrafo. Los principios de la función administrativa deberán ser tenidos en cuenta por los órganos de control y el Departamento Nacional de Planeación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 343 de la Constitución Política, al evaluar el desempeño de las entidades y organismos administrativos y al juzgar la legalidad de la conducta de los servidores públicos en el cumplimiento de sus deberes constitucionales, legales o reglamentarios, garantizando en todo momento que prime el interés colectivo sobre el particular”. (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, obsérvese que cuando el servidor público investigado omitió ejercer defensa judicial dentro de la demanda de acción de reparación directa No. 2011-00022 interpuesta ante el Juzgado Primero Administrativo de Santa Marta, por la Compañía Prestadora de Servicios Jurídicos y Comerciales País al Día Ltda, contra la Superintendencia Nacional de Salud, radicada en esta entidad bajo el número 1-2011-100279 y asignada el 25 de noviembre de 2011; incurrió en contradicción con los principios de **responsabilidad**, **eficacia**, **eficacia** y **celeridad** que rigen el ejercicio de la función pública.

En igual sentido se apartó el investigado de los señalados principios, cuando omitió tramitar el oficio J713A-11-0159 de 2011, proveniente del Juzgado Trece Administrativo de Descongestión de Bogotá, radicado bajo el número 1-2011-107775 y asignado el 21 de diciembre de 2011, inobservando el artículo 23 de la Constitución Política; y el artículo 17 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo),

Es importante resaltar que el fundamento de la estructura de la responsabilidad en el derecho disciplinario está edificada en el concepto de la infracción sustancial de los deberes funcionales, aspecto que en la teoría de la norma, se conduce a la infracción de las normas subjetivas de determinación a las que están obligados los servidores públicos, por lo que basta únicamente la comprobación de la afectación a la función pública, sin que sea necesario la comprobación de un resultado,

En tal sentido, en el caso sub-examine sí hubo afectación a la función pública; como quiera que el implicado LUIS GABRIEL ARANGO TRIANA, la puso en inminente peligro como queda demostrado a lo largo de este proveído, en cuanto al desconocimiento de los principios que rigen la administración pública, presupuesto para estimar cumplida la realización del ilícito disciplinario.



De acuerdo con lo anterior, en el presente proceso disciplinario además de encontrarse acreditada la tipicidad de las conductas endilgadas en los cargos formulados al investigado LUIS GABRIEL ARANGO TRIANA en su condición de profesional especializado, quien para la época de los hechos se desempeñaba en el Grupo de Defensa Judicial de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, se desconocieron los principios de **responsabilidad, eficacia y moralidad** que rigen y sirven como garantía para el buen desempeño de la función pública, entendiéndose así la antijuridicidad o licitud sustancial de la conducta objeto de reproche.

9.2 DE LA CUMPABILIDAD

Conforme a lo dispuesto por el artículo 13 del Código Disciplinario Único, las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución Nacional, los servidores públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, así como por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

En efecto, del análisis de la conducta desarrollada por el disciplinado LUIS GABRIEL ARANGO TRIANA, en calidad de servidor público, se infiere que su actuar se enmarca dentro de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 44 de la Ley 734 de 2002, en el que se establece: "(...) *Parágrafo. Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. (...)*" (subrayado y negrilla fuera de texto original), toda vez que el citado funcionario debió cumplir con el desempeño de sus funciones, como ejercer defensa judicial dentro de la demanda de acción de reparación directa No. 2011-00022; así mismo, le correspondía tramitar de manera oportuna el oficio J713A-11-0159 de 2011, radicado bajo el número 1-2011-107775 del 15 de diciembre de 2011; bajo el entendido de que en calidad de Profesional Especializado asignado al Grupo de Defensa Judicial de la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad, era su deber conocer plenamente tanto los deberes y prohibiciones que le asisten como servidor público; así como las consecuencias de su inobservancia, por lo que debió actuar con diligencia frente a los asuntos a su cargo, realizando los trámites que los mismos requerían, resultando que la falta que aquí nos ocupa fue realizada por omisión de acuerdo a lo señalado en el artículo 27 de la Ley 734 de 2002.

Las pruebas documentales que sirven de fundamento para la formulación de los cargos al doctor LUIS GABRIEL ARANGO TRIANA, permite concluir la imputación a título de **CULPA GRAVÍSIMA** por **desatención elemental**, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 44 de la Ley 734 de 2002, al no observar el deber objetivo de cuidado, que le era exigible en su condición de servidor público, que consistía en ejercer defensa judicial dentro de la demanda de acción de reparación directa No. 2011-00022 interpuesta ante el Juzgado Primero Administrativo de Santa Marta, por la Compañía Prestadora de Servicios Jurídicos y Comerciales País al Día Ltda, contra la



Superintendencia Nacional de Salud; así como tramitar el oficio J713A-11-0159 de 2011, proveniente del Juzgado Trece Administrativo de Descongestión de Bogotá, radicado bajo el número 1-2011-107775 de 2011.

9.3 DE LA CALIFICACIÓN DE LA FALTA

En atención a lo estipulado en el artículo 23, numerales 1, 2, 7 y 10 del artículo 34, numerales 7 y 8 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, será analizada la falta bajo los criterios descritos en el artículo 43 ibídem.

La falta disciplinaria imputada al investigado doctor LUIS GABRIEL ARANGO TRIANA, se califica como **GRAVE**, de conformidad con todo el análisis probatorio realizado en esta decisión; comoquiera que con su conducta desconoció normas de rango constitucional, así como las disposiciones de la Superintendencia Nacional de Salud, establecidas en el manual de funciones.

En cuanto al análisis de la culpabilidad, este despacho comparte lo señalado por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del día 7 de febrero de 2013, con radicado 1100103-25-000-2010-00102-00(0833-10), en lo manifestado: "(...) Cabe precisar que una cosa es la clasificación de la faltas (las cuales pueden ser gravísimas, graves o leves), y **otra distinta son las diversas manifestaciones de la culpa punible**. En efecto, el funcionario público puede proceder con dolo, o con culpa (gravísima o grave). Así, por ejemplo, y refiriéndonos solo a la culpa, una falta gravísima puede ser cometida con culpa también gravísima o con culpa grave, **una falta grave puede ser cometida con culpa gravísima** o grave, y, una falta leve puede ser cometida –también– con culpa gravísima o grave." (Subrayado y negrilla fuera de texto original), por lo que es dable para este despacho, confirmar que la conducta desplegada por el doctor LUIS GABRIEL ARANGO TRIANA en su condición de profesional especializado del Grupo de Defensa Judicial de esta entidad, para la época de los hechos, se califica como **FALTA GRAVE A TÍTULO DE CULPA GRAVÍSIMA**.

9.4 DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley 734 de 2002, en el presente proceso existen pruebas que conducen a la certeza de la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del funcionario LUIS GABRIEL ARANGO TRIANA, sin que el disciplinado haya aducido causales de exoneración de responsabilidad, razón por la cual, es procedente imponerle la sanción que se señala a continuación.

Conforme lo señalan el numeral 3° del artículo 44 del Código Disciplinario Único y el artículo 46 ibídem, se debe tener en cuenta que la falta ha sido calificada como **GRAVE** de acuerdo con lo analizado en el numeral 9.3 del presente fallo y, el grado de culpabilidad imputado a título de **CULPA GRAVÍSIMA** en el numeral 9.2 de esta decisión, el investigado se hace acreedor a una sanción de **SUSPENSIÓN**.



25/1

Así mismo, en atención a los criterios de graduación contemplados en el numeral 1°, literal h) del artículo 47 de la Ley 734 de 2002, dado que el disciplinado doctor LUIS GABRIEL ARANGO TRIANA, no fue diligente en atender un derecho fundamental de petición y omitió defender los intereses de esta entidad ante los estrados judiciales, por lo que se apartó del régimen jurídico establecido para tales efectos; como quiera que en su calidad de funcionario público, lo mínimo que debió atender fue su deber funcional, lo que se espera de un probo y buen servidor público, haciéndose acreedor de una sanción de suspensión de dos (2) meses; sin embargo, conforme al criterio de graduación previsto en el numeral 2°, literal c) del artículo 47 ibídem, teniendo en cuenta que el disciplinado ARANGO TRIANA, incurrió en dos conductas omisivas que infringen la ley disciplinaria, como ha quedado claramente establecido, la sanción se incrementará hasta en otro tanto,; por lo que este despacho ordenará imponer sanción de suspensión por el término de cuatro (4) meses.

En el evento que el disciplinado LUIS GABRIEL ARANGO TRIANA, cese sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo, cuando no fuere posible ejecutar la sanción, se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios de acuerdo con el monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial, de conformidad con el inciso tercero del artículo 46 del Código Disciplinario Único.

En mérito de lo expuesto, la dependencia de Control Disciplinario Interno en atribución de sus funciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar probados y no desvirtuados los cargos formulados al doctor LUIS GABRIEL ARANGO TRIANA, identificado con la cédula de ciudadanía 93.406.808, quien al momento de cometer la falta disciplinaria se desempeñaba como profesional especializado Grado 17 Código 2028 del Grupo de Defensa Judicial de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud y, en consecuencia, sancionarlo con **SUSPENSIÓN** por el término de cuatro (4) meses de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Cumplir con lo establecido en el inciso tercero del artículo 46 del CDU, conforme con lo expuesto en el párrafo tercero del numeral 9.4 del presente fallo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente la presente providencia al procesado LUIS GABRIEL ARANGO TRIANA, y a su defensora de oficio, en los términos previstos en los artículos 101 y 107 de la Ley 734 de 2002, haciéndole saber que contra el mismo procede recurso de apelación, en la forma y términos señalados en los artículos 111 y 115 del Código Disciplinario Único.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez ejecutoriada, remitir a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación, los formularios para el registro de la sanción y copia de los fallos de primera y segunda instancia si lo hubo, con su constancia de ejecutoria, al funcionario que deba ejecutar la sanción. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, de conformidad con el artículo 174 del Código Disciplinario Único.

ARTÍCULO QUINTO. Las diligencias permanecerán en la Secretaria de este Despacho a disposición de los sujetos procesales.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCÍA CRIOLLO LÓPEZ
CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

MLCL/RMG.18/11/2013